

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIONES EN QUE SE PONE DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Ejército. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina miente Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegramas recibidos desde la una de ayer hasta las 2 y 25 minutos de la tarde de ayer, me dice lo siguiente:

«Los sublevados con Prim procuran con el menor esfuerzo ganar la frontera portuguesa. Todas las hoteleras con testes en un gran desaliento y se van presentando en los pueblos muchos soldados. El Comandante Camino va ya á hora y media de distancia y las demás columnas siguen estrehando. Los rebeldes están sin sustento y sin abastecimiento.

«Los sublevados con Prim intentaron pasar el Tajo por Talavera de la Reina y otros puntos; pero frustrado su propósito continúan en su marcha á Portugal.»

«Rechazados los sublevados con Prim en la jurisdicción de Azután, y cargados por el Comandante Camino se dirigieron sin lograr pasar el Tajo hacia la cuenca del Guadiana por la que avanza el General Zavala.»

«Los sublevados con Prim, abandonando el Tajo, procuran ganar la Sierra de Guadalupe, Camino persi-

viendo el resultado de sus maniobras de cerca les hizo ayer siete prisioneros en Aldeanueva. El General Echagüe se ha inclinado de Torrecilla á Campillo y el General Zavala está próximo á caer sobre los sublevados si bajase la cuenca del Guadiana abandonando las Sierras en las que buscan su salvación y dejan gran número de caballos y equipo. Orden completo en todas las provincias.»

«Los sublevados con Prim se dirigieron ayer á Alcalá cerca de Guadalupe para meterse en los Guadarramas, procurando así dificultar la persecución de nuestras tropas que por todos lados los amenazan y como último recurso ganar la frontera portuguesa.» — Orden Completo en todas las provincias.

«Del propio modo en las Cacerías de Madrid de los días 12, 13 y 14 del actual se hallan insertos los siguientes partes telegráficos:

«Producidos los rebeldes en su marcha hacia Portugal con una fatigosa jornada de 10 leguas, son perseguidos por la división del General Echagüe en todo el curso del Tajo en su margen izquierda y flanqueados por las fuerzas del General Zavala en la prolongación del Guadiana.»

«El Gobernador militar de Toledo participa que se le ha presentado el soldado del regimiento sublevado de Bailén Francisco Gómez Arias, manifestando le allega el General Echa-

guendo que se le den las órdenes necesarias para su detención, fijé que perdieron caballos y algunas gentes y que la mayor parte de ellos no se presentaban en el tránsito porque se les espiaba y vigilaba mucho.»

«El General que mandada división de operaciones de Despeñaperros participa que el Coronel Anca con ocho compañías de cazadores había hecho un reconocimiento ayer por la mañana sobre Almuradiel, retirándose despues sin haber observado novedad alguna.

«Los Capitanes generales de Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra, Sevilla, Castilla la Vieja y demás distritos dan parte de que reina el orden, mas completo, y que los efectos de la sublevación hechos por los revoltosos para alterarlo son impotentes.

«Los sublevados pasaron ayer por Aldeanueva 16 kilómetros distantes de Puente del Arzobispo, y si como el contenido de las dos partes recibidas induce a creerlo, no han podido ganar la margen de la Tajo, por quedar seco y estendido los puentes y vados, es probable que se dirijan al Puerto de San Vicente y Sierra de Guadalupe a buscar la cuenca del Guadiana, en cuya caso la división de Zavala, ocuparía una posición ventajosa para salir al encuentro de los insurrectos, mientras que les persigue de cerca la del General Echa-

guedo. Los pueblos del tránsito están animados del mejor espíritu y dispuestos á hostilizar á los sublevados en su precipitada fuga á Portugal.

«Se han presentado al Alcalde de Yébenes en muy mal estado un caballo y un soldado con armas y caballitos, habiéndolo verificado en otros puntos cinco más de los sublevados.

«La división del general Urbina seguía en la Carolina, y la columna

mandada por el Brigadier Portillo llegó ayer á Salamanca.

«Los Capitanes generales de Cataluña, Aragón, Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos participan que no ocurre novedad, y que el orden está completamente asegurado.

«El General Zavala al excelentísimo señor Ministro de la Guerra: «Alcoba el 13 de Enero á la una y media de la madrugada.» — «Acabó de llegar á este punto con la caballería de la división de mi mando, habiendo forzado una marcha de nueve leguas por caminos pantanosos y cruzados por las corrientes de la sierra. La infantería, para quien la jornada ha sido doblemente penosa, llegará dentro de algunas horas. Reunida la división, y después de darla un ligero descanso, continuare la persecución á todo trance segun las noti-

cias que reciba de la dirección de los sublevados. El escelente espíritu de que van animadas mis tropas me permite considerar duplicadas sus fuerzas para seguir avanzando »

Los sublevados, abandonando las márgenes del Tajo, se han inclinado á la sierra, pernoctando el 12 en Campillo y dirigiéndose al puerto de San Vicente. El Comandante Camino, con una perseverancia y decisión infatigables, los persigue tan de cerca, que el dia 13 en Aldeanueva hizo siete prisioneros en la retaguardia de los fugitivos.

El General Echagüe, con sus fuerzas, continúa la persecución de los rebeldes en la dirección que

puede conocer, segun las noticias que recibe durante su marcha.

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragón, Valencia, Granada, Castilla la Vieja, y demás distritos, participan que no ocurrirá novedad y que el orden sigue inalterable.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 15 de Enero de 1866.—*El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria,*

(Gaceta de Madrid del domingo 31 de Diciembre de 1865, núm. 365.)

CONSEJO DE ESTADO. (Sustituto del Real Decreto, abr. 1865)

Y Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decreto lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada y

coadyuvada por D. Vicente Fernández, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon; sobre caducidad de las minas tituladas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga.*

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que D. Angel Blanco, representado por D. Juan Lorenzo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo, en 3 de Enero de 1860 presentando registro de una mina de carbon con el nombre de *Manola*, en la parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, dándole por linderos al Oriente las minas de *Covadonga y Riquela*; y después de seguido el expediente sin incidente alguno hasta el reconocimiento

para la demarcación, fué suspendida esta causa de que la labor legal se había ejecutado dentro del perímetro de la *Riquela*:

Que en vista de tal inconveniente recurrió de nuevo el interesado en 22 de Setiembre inmediato posterior manifestando que la mina *Riquela* había caducado, si no en hecho, en derecho, con arreglo al num. 4º del art. 65 de la ley de Minería vigente, y que por tanto se estaba en el caso de declarar su caducidad, y habiéndose remitió esta instancia á informe del Ingeniero de Minas, la devolvió el mismo Ingeniero manifestando que de los trabajos ejecutados en la mina *Riquela* resultaba haber estado poblada hasta que se publicó la última ley de Minería, y que desde entonces habían podido levantarse las labores de ciertas pertenencias y situarse en el punto mas conveniente del grupo, conforme al artículo 52 de la misma;

Que dando al conocimiento al concesionario de la *Riquela*, se opuso á la pretendida caducidad de esta mina, fundándose en que se hallaban cumplidas las prescripciones legales sobre la materia, pidiendo al mismo tiempo la cancelación del expediente *Manola*, y habiendo acordado el Gobernador que hicieran las partes las convenientes justificaciones en favor de sus respectivos asertos, el denun-

ciador de la *Riquela* intentó probar por medio de testigos, no solo el despueble de la expresada mina, sino el de las demás que en el propio sitio poseía la Sociedad *Lenense Asturiana*, hoy *Hullera Metalúrgica*, presentando esta empresa igual información para acreditar que hasta Octubre de 1859 se habían dado los trabajos correspondientes á la mina *Riquela*; que desde la citada última fecha se trasladaron las labores á la mina *Escribana*, empleando en ella los trabajos correspondientes á todo el grupo de pertenencias, y que las demás

minas de la empresa se hallaban en actividad:

Que el Gobernador, con presencia de tales antecedentes, acordó en 3 de Mayo de 1861 que pa-

sase el expediente al Ingeniero para que informase acerca del estado que tenían las minas pertenecientes á la citada sociedad en el valle de Turon y concejo de Lenes; y el Ingeniero, al evacuarlo, manifestó que las minas *Trinidad, Buena fe, Manola, Olvidada, Mariana, Perpetua y Examen* formaban un grupo que tenían autorización para concentrar las labores por una Real orden de 20 de Marzo de 1847, ejecutándose en las dos primeras mas trabajos que los que exigía el pueblo de todas las siete, por lo que ninguna de ellas podía considerarse denunciada; que las minas, *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga*, se hallaban separadas entre si y del grupo de las anteriores por pequeños intervalos de terreno franco, y los trabajos hechos en ellas eran suficientes para su pueblo hasta la publicación de la ley de Minas de 1859; siendo de suponer que después de esta ley,

considerando la empresa propietaria como un solo grupo todas las pertenencias de las expresadas minas, hubiera concentrado sus labores en las llamadas *Trinidad y Buena fe*, creyéndose autorizada á ello por el art. 52 de la misma ley;

y por último, que parecía conforme con el mismo artículo que mientras la sociedad concesionaria de las mencionadas minas ocupase en cualquiera de ellas el número

de trabajadores que exigía la ley para las pertenencias de ambos grupos, todas deberían estimarse pobladas.

Que en vista de todo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, decretó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1862 la caducidad de las minas del segundo grupo tituladas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga.*

Vista la demanda que en alzada del precedente decreto del Gobernador, presentó ante el Consejo provincial de Oviedo la Sociedad *Hullera y Metalúrgica de Asturias*, que había reemplazado á la empresa *Lenense Asturiana*, con la pretensión de que se revocase la providencia declaratoria de caducidad de las expresadas minas:

Vista la contestación del representante de la Administración, en que pidió que se confirmase la referida providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y séplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistos el escrito presentado por D. Agustín Méndez, á nombre de D. Vicente Fernández, por quien se había pedido ampliación de varias pertenencias en terrenos que ocupaban las minas en cuestión, reclamando en su virtud que se le tuviera por parte en el pleito; y el auto del Consejo provincial admitiéndole esta representación en el estado que tenía el expediente, en concepto de coadyuvante de la Administración:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la sociedad demandante y del coadyuvante de la Administración, en las que declararon 13 testigos presentados por la sociedad, y 16 por parte del coadyuvante de la Administración:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 5 de Julio de 1864, confirmando la expresada providencia gubernativa, que declaró la caducidad de las mencionadas minas:

Vistos los recursos de nulidad y apelación que del precedente fallo interpuso la sociedad de

mandante; y el auto del Consejo desestimando el primero y admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito en que mejorando este recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la sociedad apelante pidió que se revoque la sentencia del inferior, y que se declaran subsistentes las minas de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se confirme el fallo apelado; pidiéndose además por el coadyuvante que al dictar la confirmacion sea con declaracion de temeridad por parte de la compania apelante:

Visto el art. 51 de la ley de Minas vigente, que dice: «Desde la toma de posesion se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas y en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año»

Visto el art. 52, que dice: «Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalara el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina:»

Visto el art. 74 de la ley, que dice: «Caduca y se pierde la pro-

piedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los articulos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad *Hullera y Metalurgica de Asturias* no ha probado del modo prevenido en la ley haber tenido pobladas y en trabajos desde la fecha de la concesion de las minas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga*:

Considerando que de la prueba contraria resulta acreditado el abandono de las labores con testigos mas en número que los presentados por la sociedad, y que declaran sin la vaguedad que estos:

Considerando que la concesion hecha á la sociedad en 1847, para concentrar en una las labores del grupo de minas que á la sazon poseia, no puede ser aplicable á las adquiridas con posterioridad;

Conformandomo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra Moya, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Oviedo.

Dado en el Pardo a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865. — Pedro Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general de Caballeria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice, con fecha 26 del anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el proximo año de 1866 presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las vegas que á este fin se presenten en los depositos ó paradas establecidas al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del publico. Segovia 11 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

BENEFICENCIA.

En la cantidad de 264,609 reales y 17 céntimos se hallan presupuestadas las obras necesarias para la traslacion y establecimiento de la Inclusa de esta Capital al ex-Convento de Santa Cruz de la misma, cuya subasta tendrá efecto en la Sala-despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia el martes 6 de Febrero próximo, á las 12 en punto de su mañana, adjudicándose en el acto en el mejor postor.

Los planos, condiciones facultativas, económicas y demás documentos se hallan de manifiesto por término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, en la Secretaría de la Junta para conocimiento e instruccion de los licitadores, los cuales, si les conviniere, presentaran sus proposiciones en pliego cerrado y rubricada su cubierta por el mismo interesado. Segovia 12 de Enero de 1866.—El Presidente, Alejandro Marquina.—José Caligari, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., se obli-

ga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras para establecer la Inclusa y Casa de niños espósitos en el ex-Convento de Santa Cruz, anunciada en el Boletin oficial de..., y en la Gaceta de Gobierno de..., en la cantidad de.... (en letra), bajo el plano, presupuesto y condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Para que pueda cumplirse debidamente lo dispuesto por el art. 190 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pondrán que en el primer dia festivo al en que reciban el presente Boletin, tenga efecto la reunion del Ayuntamiento y asociados que dicho articulo cita, á fin de que acuerden los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos de consumos en el año económico inmediato de 1866 á 67, publicados en el Boletin oficial, num. 87, del lunes 18 del referido mes de Julio; debiendo tener presente:

1.º Que si los Ayuntamientos y asociados eligen el arriendo de las especies de consumos, con la facultad de la libre venta, o la administracion de las mismas por cuenta de la corporacion, los Sres. Alcaldes darán conocimiento de ello á esta oficina por medio de la correspondiente certificacion del acta antes de finalizar el mes actual.

2.º Que si el medio adoptado fuere el arriendo con la facultad de la venta exclusiva, remitiran asimismo á esta Administracion en el referido plazo certificación del acuerdo que espedirá el Secretario del Ayuntamiento, estendida en papel del sello noveno, autorizada por el Alcalde y Regidor Sindico, con el fin de poderla remitir á la Excm. Diputacion Provincial, segun dispone el art. 136 de la Instrucción.

3.º Que siempre que con preferencia á los anteriores medios, se opte para cubrir el encabezamiento

por el repartimiento total entre el vecindario, se remitirá igual certificación para el dia 15 de Febrero inmediato; mas es preciso que para solicitarle se consigne en el acta las razones en que se funde el Ayuntamiento y asociados, en la inteligencia que á todo aquel pueblo que omite esta circunstancia le será de vuelta.

4º Que en el caso de que alguno de los pueblos, por sus circunstancias particulares, acordase cubrir su encabezamiento total ó alguna de las especies por conciertos parciales con los cosecheros, tratantes y trucantes de las mismas, se remitirá igualmente á esta oficina la correspondiente certificación del acta antes de finalizar el repetido mes de Febrero; siendo circunstancia precisa que para solicitarlo lo acuerden las dos terceras partes de los que constituyen el gremio de cada especie.

5º Que una vez aprobados por la Exma. Diputación provincial los acuerdos para poder arrendar las especies con la exclusiva y verificar los repartos, unico que la incumbe, y comunicado que sea por esta Oficina á los pueblos, que hubieren optado por los indicados medios, así como la autorización necesaria por parte de esta Administración respecto de los arriendos con libertad de ventas y conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se anunciaran las subastas á que se refieren los casos 3º y 4º del artículo 190 de la Instrucción en el ultimo domingo de Febrero siguiente, observándose en las mismas todas las formalidades que se determinan desde el 194 al 215 de la referida Instrucción; debiendo hallarse cerrados y concluidos precisamente en 1º de Mayo, y remitidos los expedientes á esta Administración durante los diez primeros días de dicho mes, segun dispone al art. 201.

6º Que con objeto de evitar dudas y entorpecimientos en la tramitación de los expedientes de subasta, y para en el caso tambien de cubrirse los encabezamientos por repartimiento vecinal ó conciertos parciales, se encarga á los señores Alcaldes tengan especial cuidado de fijar en los indicados documentos las cuotas que por especies se consignan a ca-

da localidad en el expresado Boletín de 18 de Julio, aumentando á cada una de ellas un 5º por 100 para provinciales y la cantidad que por razon de municipales se le tenga concedida por el Sr. Gobernador, que nunca podrá exceder del otro 45º como recargo ordinario, y ademas el premio de cobranza.

7º Que con el fin tambien de que no sufra el menor retraso la tramitacion de subastas, los Ayuntamientos de la provincia antes de proceder a rematar las especies de consumo, consignaran como condicion que en el pliego que se redacte y que ha de marchar por cabeza del expediente, que en primer termino tendrá lugar la subasta total ó sea todas las especies juntas y tan solo a falta de postores en esta forma, se anunciaran los remates parciales por cada una de las especies mismas, debiendo tener entendido que aquél pueblo que altere este orden, le será anulado quanto actue acerca del particular.

8º Asimismo deberán tener presente los Ayuntamientos que á tenor de lo que dispone el artículo 241 de la Instrucción por el relativo á los arriendos con exclusiva, constarán estos de un solo remate; sin que se pueda celebrar punto, como algunos han practicado indebidamente en el año actual, lacho ser que en aquél se hibieran dejado de cubrir los tipos y precios designados. Para los de libre venta constarán siempre de dos subastas, conforme determina el artículo 198 de la repetida Instrucción.

9º En los pliegos de condiciones, tanto para los arriendos con la facultad de la exclusiva, quanto á la libre venta se expresará la clase y cantidad de la fianza en que hayan de responder los arrendatarios.

10º Que en el caso de que los pueblos opten por el total de repartimiento con preferencia á los demás medios que determina el art. 190, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó en arriendo no se cubra el importe del cupo total del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta de alguno de los Ayuntamientos, se procederá en todo el mes de Junio á girar el repartimiento en el

primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Julio del deficit que resulte, y en el tercero de una feria parte de la cantidad del encabezamiento general con aumento ademas de un 5º por 100 para suplir partidas fallidas, a fin de que no sufran retraso los trimestres que vayan al efecto si las subastas no venciendo.

11º Para la ejecucion del reparto general ó del deficit que pueda resultar, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Junio y Julio, los subastadores sujetos segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios e industriales que viven en el pueblo, cuidando que todos estén representados en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

12º No habiendo una base positiva para que partiendo de ella pueda considerarse y fijarse á cada vecino segun el numero de personas que se hallen en su compania, la cuota que por consumos realmente le corresponda, y con el fin de que cuando se proceda por los peritos á la derrama de lo que pertenece al distrito, se acerque á la exactitud posible en el senalamiento, les serviran de tipo regulador por especies los consumos que se consignan en la base sexta de las aprobadas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que corre unida á la actual Instrucción de este impuesto.

13º Una vez fijada la base reguladora para la designacion de subastadores, sujetos cuotas, los peritos electos señalarán á cada vecino, teniendo presente el numero de personas que se hallen en su compania, el consumo que se le considere, clasificandole especie y multiplicando el numero de arrobas que se le suponga por los 60 libras que se le suponga, por los derechos que cada una de ellas tenga señalados en la tarifa num. 1.º por que contribuyen todos los pueblos, con mas sus recargos ordinarios, la cantidad que arroje sera la que anualmente ha de satisfacer el contribuyente, sacando de aquél su

cuarto parte que se figurara en la silla separada, tal y como se muestra en el modelo publicado por esta oficina en el Boletin oficial, numero 39, del 27 de Marzo del año anterior. Al obviocid lo obviad el 14º.

14º El repartimiento ha de darse concluido por los encargados de su confección antes del 30 de Junio, si comprende el total del cupo del pueblo, y antes del 20 de Junio si es del deficit de las especies arrendadas, quedando los repartidores sujetos a satisfacer mancomunadamente el importe de los plazos que vayan venciendo, de conformidad a lo que determina el articulo 230 de la Instrucción.

Hechas por esta oficina las observaciones necesarias a fin de que el servicio de consumos se lleve precisamente el dia 1º de Junio, previene á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia no pierdan de vista quanto se les ordena en la presente circular, y con especialidad la revision á esta oficina de los documentos que se citan desde la observacion 1.º a la 4.º en la inteligencia que aquellas corporaciones que no cumplieren con cuanto se les prescribe, por mas que á la Administracion la sea sensible, se vera precisada a adoptar contra los morosos las medidas que previenen las Instrucciones.

Segovia 9 de Enero de 1866.— Rafaell García Tapia.

SECCION QUINTA.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Febrero próximo, de diez á doce de media tarde se subastará en la Casa Consistorial de Montaña el escudo de pino albar, estando en 60 escudos.

El pliego de condiciones estará manifestado en la Secretaría del Ayuntamiento del dia 1º de Marzo, al efecto que el

geniero Jefe, Estéban Nagusia, abra

Segovia. Imp. de D. Pedro Ondeto.